



AUTO N° 179 DE 2019

(27 de febrero)

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

"El día 11 de enero del 2019, El ministerio de defensa nacional Comando general Fuerzas Militares, Ejercito Nacional Batallón de artillería y defensa Antiaérea No 1 deja a disposición madera decomisada medio Oficio N° 0052 /MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAFUE-BRADA-BAADA1 – 29.25, la cual se transportaba en un vehículo tipo camión marca DODGE Línea D600, modelo 1979 carrocería de estacas identificado con placas EWF 826 matriculado en florida blanca Santander, en cual en el interior de la carrocería llevaba 280 piezas de madera en primer grado de transformación (Bloques, Tablones y Varetas) la cual fue decomisada el día anterior, la incautación fue realizada por integrantes de las fuerzas militares que hacen parte del Batallón de Artillería y Defensa Antiaérea N° 1 (BAADA1), en el municipio de Albania, La Guajira. El sector donde se dio el decomiso por información del sargento González fue Paraguachón Avocando conocimiento se dispone y autoriza a personal Técnico la visita a las instalaciones del BAADA1 en el municipio de Albania, al llegar al lugar el Técnico Operativo de la corporación realizo los procedimientos técnicos para identificar primero la procedencia de la madera, especie forestal afectada, volumen dimensiones y estado de la misma, entre otros datos de importancia para el adelantar el procedimiento correspondiente.

**IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO**

Mediante oficio con N° 0052 /MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAFUE-BRADA-BAADA1 – 29.25, con fecha de 11 de enero del 2019 el suscrito funcionario del EJERCITO NACIONAL, el Teniente Coronel JOSE DOMINGO LEON SILVA, deja a disposición 280 piezas de madera en primer grado de transformación (Bloques, Varetas y Tablones) de las especies Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) e Higuerón (*Ficus insipida*); producto incautado en el sector de Paraguachón La Guajira. La incautación fue realizada el día 10 de enero del 2019, por las unidades militares adscritas al Batallón de Artillería y Defensa Antiaérea BAADA N° 1 en el municipio de Albania, teniendo en cuenta las características físicas de la madera se puede decir que esta procedía de alta montaña, puesto que presentaba marcas de arrastre las cuales fueron ocasionadas por el traslado de un punto de corte a un punto de acopio, donde está es posteriormente almacenada y cargada en el vehículo, la madera procede del aprovechamiento de árboles verdes, aprovechada en territorio venezolano y el presunto infractor no poseía el respectivo salvoconducto único de movilización que otorga la autoridad ambiental del departamento CORPOGUAJIRA. Los productos maderables eran movilizados en un vehículo tipo camión marca Dodge Línea D 600 modelo 1979 carrocería de estacas de Placas EWF – 826 de Florida Blanca

Que mediante auto 093 del 7 enero, se procedió a legalizar la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 156945, acto administrativo comunicado mediante envío de correspondencia a través de correo certificado de la empresa tempo con numero de guía 318562091641.

**IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:**

*(Handwritten signature)*  
En el operativo se identificó como presunto responsable directo de la madera al señor YESID ENRIQUE ALVARES OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.207.086 expedida en el municipio de Maicao, residente en la manzana D casa 3 barrio Paraguachón, número de contacto 3008621793, se identificó el conductor del vehículo señor JAVIER ORLANDO GÓMEZ BENITES identificado con cedula de ciudadanía 1.007.643.730 expedida en el municipio del Playón

jurisdicción del departamento de Santander, con lugar de residencia en la manzana 7 N°315 barrio 1ro de junio en el municipio de El Playón Santander.

Las personas anteriormente mencionadas no portan la documentación que acredite la legalidad tanto del corte de los árboles como del transporte de la madera semi elaborada.

**RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:**

Las personas a las que se les decomisa transportaban el producto en un vehículo tipo camión marca Dodge Línea D 600 modelo 1979 carrocería de estacas de Placas EWF – 826 Florida Blanca, manifestaron que la madera se la compraron a unos paisanos en territorio venezolano la cual la llevaban para el municipio de Manaure la Guajira.

**PRODUCTOS DECOMISADOS:**

El producto dejado a disposición de la Dirección Territorial Sur de Corpoguajira fue contado y debidamente analizado técnicamente, de modo que se recibieron 280 piezas (Bloques, Tablones y Varetas) de especies tales como Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) e Higuerón (*Ficus insipida*) ambas pertenecientes a la familia MORACEAE. Dichas especies no se encuentran en vía de extinción, puesto que su estado de conservación es de Preocupación Menor (LC) según la Lista Roja de la IUCN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), pero a un así son especies de gran importancia ecológica para la región, puesto que brindan un hábitat estable a las especies faunísticas e incluso alimento. Las dimensiones del producto forestal varía de manera considerable, estas se distribuyen en 190 bloques con un volumen de 6,913 m<sup>3</sup>, 45 tablones con un volumen de 2,213 m<sup>3</sup> y 45 varetas con volumen de 0,845 m<sup>3</sup>. El producto total posee un volumen aproximado de madera en bruto de 9,979 m<sup>3</sup>.

Tabla N°1 Memoria de Cálculo de producto Incautado

PROD	DIMENSIONES (m <sup>3</sup> )			CANT	VOLUME N UNITARIO	VOLUME N TOTAL	CANT POR PRODUCTO	VOL POR PRODUCTO
	Alto	Anch o	Largo					
Bloque	0,1	0,1	3,72	1	0,037	0,037	190	6,913
	0,1	0,1	3,63	2	0,036	0,073		
	0,1	0,1	3,8	2	0,038	0,076		
	0,1	0,11	3,7	3	0,041	0,122		
	0,1	0,12	4	1	0,053	0,053		
	0,1	0,1	3	2	0,030	0,060		
	0,1	0,1	3,5	42	0,035	1,470		
	0,1	0,11	3,5	2	0,042	0,085		
	0,0	0,07	3,5	1	0,017	0,017		
	0,1	0,11	4	1	0,044	0,044		
	0,1	0,1	4	85	0,040	3,800		
	0,1	0,16	3,5	1	0,056	0,056		
	0,1	0,12	3,5	1	0,042	0,042		
	0,0	0,1	4	1	0,028	0,028		
Tablón	0,1	0,1	3	45	0,030	1,350		
	0,0	0,32	2,1	2	0,060	0,121	45	2,213
	0,0	0,26	4,12	1	0,054	0,054		
	0,0	0,2	3,5	1	0,035	0,035		
	0,0	0,25	3,5	2	0,044	0,088		
	0,0	0,22	3,5	3	0,039	0,116		
	0,1	0,27	3	2	0,081	0,162		
	0,1	0,2	3,1	6	0,062	0,372		



Vareta	0,0 5	0,33	3,1	1	0,051	0,051	45	0,854
	0,0 5	0,3	3	27	0,045	1,215		
	0,0 5	0,11	3,8	2	0,021	0,042		
	0,0 4	0,1	3,8	1	0,015	0,015		
	0,0 5	0,16	3,6	1	0,029	0,029		
	0,0 5	0,1	3,5	12	0,018	0,210		
	0,0 5	0,12	3,8	1	0,023	0,023		
	0,0 5	0,1	4	23	0,020	0,460		
	Totales		280		1,180	9,979		

#### MOTIVO DEL DECOMISO.

Se realiza la incautación por no presentar SUNL salvoconducto único nacional en línea



Fig.1. Dejando a Disposición Madera de Venezuela



Fig.2. Volumen Total de 9,979m<sup>3</sup>



Fig.3. Madera de especies Guáimaro e Higuerón



Fig.4. Decomiso preventivo del día 11/01/2019

#### LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

Se deja constancia que las 280 piezas permanecerán en las instalaciones de Corpoguajira Oficina Territorial Sur (Fonseca) para continuar con las debidas actuaciones administrativas que procedan como autoridad ambiental.

## OBSERVACIONES

Las especies que se lograron identificar en el proceso de reconocimiento del producto fueron el Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) e Higuerón (*Ficus insipida*), son especies predominantes en la región serrana de Perijá (colombo venezolano), debido a la buena adaptación que han tenido en la zona de vida Bosque seco - Tropical, y que sirven de hábitat y oferta alimenticia a especies faunísticas nativas del ecosistema local, otro aspecto relevante de la especies decomisada en comento es que esta solamente se da en sitios húmedos entre estos: nacimientos de agua, cabecera de ríos y arroyos, en conclusión zonas de protección de fuentes hídricas. La carga total nos arrojó un valor de 4.400 pies tablares.

La tala indiscriminada y sin control de las especies en comento genera daños al medio ambiente en la medida en que su erradicación concibe, entre otros impactos negativos, el incremento de la tasa de erosión progresiva en el suelo, divagación de las márgenes y desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación de su flujo (superficial y sub-superficial), asimismo reduce el potencial de captura de carbono de los bosques; de igual manera se atenta contra la biodiversidad, ya que al realizar talas incontroladas se interrumpe los corredores de especies faunísticas y desaparición de su hábitat.

Se anota que la madera usualmente se comercializa en la zona para uso varios en construcción y carpintería.

## CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación de los especímenes decomisados y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se realizó el decomiso de 9,979 m<sup>3</sup> de madera en piezas de las cuales 190 eran en bloques con un volumen de 6,913 m<sup>3</sup>, 45 son en tablones con volumen de 2,213 m<sup>3</sup> y 45 en varetas 0,854 m<sup>3</sup>. La madera es de procedencia de la zona rural de Venezuela, el decomiso fue ejecutado por el sector de Paraguachón, en el Departamento La Guajira.
2. Según la información obtenida por parte de las Fuerzas Militares, el presunto responsable y/o propietario del producto forestal decomisado en primer grado de transformación sin el permiso de tala ni el de movilización responde al nombre de YESID ENRRIQUE ALVARES OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.207.086 expedida en el municipio de Maicao, residente en la manzana D casa 3 barrio Paraguachón y numero de contacto 3008621793
3. El producto forestal incautado a modo de decomiso preventivo tenía como finalidad la venta para comercio en el municipio de Manaure, La Guajira; se estima que el 1 pie tablar en campo tiene un costo de \$ 700 lo que nos da un costo total del producto (madera) de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS \$ 2.961.713

La madera en el comercio del municipio de Manaure tiene un valor por pie tablar de \$ 1.200 lo que significa que el producto incautado en el municipio de Manaure La Guajira tiene un valor comercial de CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS \$ 5.077.223

Tabla N°2 Costos en Campo

Tabla de Costos en campo					
Volumen Total (m <sup>3</sup> )	Unid en Pies Tablares	Costo Unitario (\$)	Costo Total (\$)		
9,979	4.231	700	2.961.713,8		

Tabla N°3 Costos en Deposito

Tabla de Costos en deposito					
Volumen Total (m <sup>3</sup> )	Unid en Pies Tablares	Costo Unitario (\$)	Costo Total (\$)		
9,979	4.231	1200	5.077.223,7		

## RECOMENDACIONES

Que el motivo principal para realizar el decomiso del producto forestal (madera semi elaborada) lo origina la movilización sin portar el correspondiente permiso SUNL, y la presunta procedencia es la vecina República Bolivariana de Venezuela, se recomienda realizar decomiso definitivo.

Se recomienda acoger la información consignada en el presente concepto técnico y adelantar las actuaciones administrativas y jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

## ANEXO

- *Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 156945"*

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 20 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1o que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el literal a) del artículo 200 del decreto ley 2811 de 1974, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de flora silvestre y de sus productos primarios.

El artículo 223 del decreto 2811 de 1974 código de los recursos naturales renovables, el cual establece: *"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*

Artículo 224: cualquier *aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado.*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, y teniendo en cuenta que se recibió denuncia en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, es la Autoridad Ambiental del Departamento de la Guajira, la cual se encarga de la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación.

Que a su vez el artículo 1 ***Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en vista del transporte de madera sin el cumplimiento de los requisitos legales, se configura una presunta violación a la normatividad ambiental vigente consignada en el decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias. Por otro lado en el derecho ambiental dispone la ley 1333 de 2009 lo siguiente: *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa*





la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de proceso sancionatorio ambiental en contra del señor YESID ENRRIQUE ALVARES OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.207.086 expedida en el municipio de Maicao, residente en la manzana D casa 3 barrio Paraguachón y numero de contacto 3008621793, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor YESID ENRRIQUE ALVARES OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.207.086 expedida en el municipio de Maicao, residente en la manzana D casa 3 barrio Paraguachón y numero de contacto 3008621793

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso en virtud de lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 27 días del mes de febrero del año 2019.

  
**ENRIQUE QUINTERO BRÚZON**  
Director Territorial

Proyecto: C. Pardo 